

LEYES expedidas por el cuarto congreso constitucional, del 19 de Diciembre de 1867 al 28 de Marzo de 1868.

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el período que terminará el día 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juarez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de la suprema corte de justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma el artículo 1º del decreto de 12 de Setiembre de 1848, en los términos siguientes:

Las sesiones deberán comenzar á la una de la tarde en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del art. 33 del Reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel Saavedra*, diputado vice-presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se deroga el art. 91 de la *ley orgánica de Instruccion pública*, en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se dispensan al C. José Riva Palacio los cursos de las cátedras de procedimientos judiciales y de derecho internacional, con la condicion que acredite su aptitud en estos ramos, en los exámenes profesionales que sufrirá en el colegio de abogados y en la suprema corte de justicia.

Dado en la sala de sesiones del congreso de la Union en México, á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones del permiso son las siguientes:

Primera. La compañía dará fianza á satisfaccion del gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veraeruz dentro de ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, entregará en la tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulacion y exportacion de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria, y sus accesorios que realmente se importen al país.

Segunda. El fiador se obligará, además, á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se dispensa del curso de tercer año de filosofía al alumno Francisco de Asis Osorio, siempre que fuere aprobado con una buena calificacion, en el exámen de tiempo doble que sufrirá, en las materias que debió estudiar en el año que se le dispensa.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se habilita á las señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curadores, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al C. Juan N. Cordero la matrícula del primer año de filosofía, con la condicion de que sufra el exámen respectivo en las materias de dicho año, y obtenga una buena calificacion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*F. Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se le dispensa al alumno Alberto Baz el curso de segundo año de filosofía, con la condicion de que se sujete á exámen en las materias correspondientes á dicho año, y obtenga una buena calificacion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*F. Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

**LEY ORGANICA**  
DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º. Las faltas á la moral, se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ó oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averiadado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefiere, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á

los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento, para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí,

ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º, y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recojidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprentas y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros.

Los autores ó traductores dramáticos, si están en la república, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la república, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la suprema corte de justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California, los ciudadanos siguientes:

#### Propietarios.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordaz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquín Cardoso.

9º José María Castillo Velasco.

10º Miguel Auza.

#### Supernumerarios.

1º Simon Guzman.

2º Luis Velazquez.

3º Mariano Zavala.

4º José García Ramirez.

#### Fiscal.

C. Ignacio Altamirano.

#### Procurador general.

C. Leon Guzman.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Díaz Covarrubias*, diputado secretario.

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la parte 1ª del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivo á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

Art. 2º A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlos en iguales circunstancias á los que percibieron auxilios del usurpador.

Dado en el salon de sesiones del congreso